



Banco Central de Reserva
de El Salvador

**INSTRUCTIVO PARA LA APLICACION
DE LA LEY DE CASAS DE CAMBIO DE
MONEDA EXTRANJERA**

Gerencia del Sistema Financiero

Departamento de Desarrollo del Sistema Financiero

NOVIEMBRE 2011

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| 1. GENERALIDADES | 1 |
| 1.1 Antecedentes..... | 1 |
| 1.2 Base Legal..... | 1 |
| 1.3 Ámbito de Aplicación | 1 |
| 2. OBJETIVOS | 1 |
| 3. DEFINICIONES | 1 |
| 4. NORMAS GENERALES | 2 |
| 5 NORMAS ESPECÍFICAS | |
| 5.1 Depósito de capital mínimo de fundación..... | 2 |
| 5.2 Autorización | 3 |
| 5.3 Devolución de depósitos de capital mínimo de fundación..... | 4 |
| 5.4 Garantías requeridas..... | 5 |
| 5.5 Inicio de Operaciones. | 5 |
| 5.6 Requisitos para la compra y venta de divisas..... | 5 |
| 5.7 Sucursales..... | 6 |
| 5.8 Agentes..... | 6 |
| 5.9 Modificaciones al pacto social..... | 7 |
| 5.10 Anuncios e Informes..... | 7 |
| 5.11 Suspensión de Operaciones..... | 8 |
| 6. DISPOSICIONES ESPECIALES | 9 |
| 7. VIGENCIA, DISTRIBUCIÓN Y DIVULGACIÓN | 9 |
| CUADRO DE CONTROL DE MODIFICACIONES | 10 |

1. GENERALIDADES

1.1 ANTECEDENTES

Mediante Decreto Legislativo No. 480, de fecha 5 de abril de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 86, tomo No. 307, del 6 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley de Casas de Cambio de Moneda Extranjera.

De conformidad al Artículo 3 de la referida ley, se dictaron las disposiciones reglamentarias pertinentes, contenidas en el Instructivo para la Aplicación de la Ley de las Casas de Cambio de Moneda Extranjera aprobado en Sesión No. CD-17/90 del 10 de abril de 1990. En Sesión No. CD-31/92 del 27 de agosto de 1992 se aprobó una nueva versión del instructivo al cual se le incorporó el Modelo de Garantía por Cuenta de las Casas de Cambio para respaldar sus operaciones.

En el entorno económico actual se hace necesario contar con disposiciones normativas que respondan a la realidad en las que las Casas de Cambio de Moneda Extranjera desarrollan sus negocios.

1.2 BASE LEGAL

1.2.1.- Ley de Casas de Cambio de Moneda Extranjera.

1.2.2.- Artículo 3 literal j), Artículo 23 literal a) y Artículo 66 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador.

1.2.3.- Artículo 122 Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero

1.3 ÁMBITO DE APLICACION

El presente instructivo será aplicado por la Superintendencia del Sistema Financiero y en lo pertinente por las Casas de Cambio de Moneda Extranjera autorizadas por el Banco Central de Reserva de El Salvador y las que autorice la Superintendencia del Sistema Financiero a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

2. OBJETIVOS

Regular la autorización y operaciones de las casas de cambio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Casas de Cambio de Moneda Extranjera.

3. DEFINICIONES

3.1 BCR: Banco Central de Reserva de El Salvador

3.2 Casa de Cambio de Moneda Extranjera: en adelante, Casas de Cambio. Se refiere a una Sociedad Anónima cuya actividad habitual sea la compra y venta de moneda extranjera en billetes, giros bancarios, cheques de viajero y otros instrumentos de pago expresados en divisas, a los precios que determine la

oferta y demanda del mercado autorizada por el Banco Central de Reserva de El Salvador o por la Superintendencia del Sistema Financiero.

3.3 Ley de Casas de Cambio: Ley de Casas de Cambio de Moneda Extranjera

3.4 SSF: Superintendencia del Sistema Financiero

3.5 Sucursal: Oficina separada físicamente de la casa matriz u oficina central, que forma parte integrante de la misma persona jurídica, que puede realizar las mismas operaciones de ésta, que no tiene capital asignado y cuya contabilidad no está separada de la casa matriz u oficina central.

4. NORMAS GENERALES

4.1 El Consejo Directivo de la SSF será el responsable de autorizar y revocar las autorizaciones concedidas a las Casas de Cambio para el inicio, modificación, suspensión y cierre de operaciones de conformidad con la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y la Ley de Casas de Cambio. Las solicitudes relacionadas a las autorizaciones anteriores, deberán ser remitidas al Superintendente.

4.2 El Superintendente designará en la SSF a las unidades responsables de analizar las solicitudes y demás aspectos relacionados con las operaciones de las Casas de Cambio.

4.3 El Banco Central a través de la Gerencia de Operaciones Financieras será el responsable de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en este instructivo, relativas al depósito de capital mínimo.

4.4 La SSF será la responsable de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en este instructivo, relativas al resguardo de las garantías o fianzas presentadas por las Casas de Cambio.

4.5 Las Casas de Cambio deberán cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos así como con la demás normativa relacionada.

5. NORMAS ESPECÍFICAS

5.1 DEPÓSITO DE CAPITAL MÍNIMO DE FUNDACIÓN

5.1.1 La sociedad que desee constituirse como Casa de Cambio deberá depositar el capital mínimo de fundación en el BCR, por medio de cheque certificado o cheque de gerencia a favor de éste o en efectivo.

5.1.2 El BCR emitirá una constancia de depósito que acreditará la constitución del depósito de capital de la cual remitirá copia a la SSF.

5.1.3 La constancia de depósito emitida servirá al Notario ante cuyos oficios se otorgue la Escritura de Constitución de la sociedad, para dar fe que se ha constituido el depósito de capital que exige la Ley de Casas de Cambio.

5.2 AUTORIZACION

5.2.1 Los interesados en constituir una casa de cambio, después de realizar el depósito del capital mínimo de fundación en el BCR presentarán al Superintendente, solicitud firmada por el representante legal de la Sociedad, para que en el plazo de diez días hábiles siguientes, a la fecha de la presentación de la solicitud, se autorice a la sociedad a operar como Casa de Cambio. La solicitud deberá anexar la documentación siguiente:

5.2.1.1 El testimonio de la Escritura de Constitución de la sociedad, inscrito en el Registro de Comercio.

5.2.1.2 Los documentos que comprueben la nacionalidad de los accionistas, ya sean salvadoreños por nacimiento o naturalización.

5.2.1.3 Dos referencias bancarias y dos comerciales, por cada uno de los accionistas.

5.2.1.4 Cuando el accionista fuere persona natural, presentará constancia emitida por la autoridad competente, de no tener antecedentes penales en los cinco años anteriores a la presentación de la solicitud en referencia.

5.2.1.5 Cuando se trate de accionistas menores de edad, las referencias bancarias y comerciales, así como la constancia a que se refieren los numerales 5.2.1.3 y 5.2.1.4, se le exigirá a los padres o representantes legales de los mismos.

5.2.1.6 Cuando el accionista fuere una sociedad, presentará la Escritura de Constitución inscrita en el Registro de Comercio, la credencial del representante legal y que la sociedad tiene domicilio en El Salvador. Adicionalmente deberá presentar los documentos establecidos en los numerales 5.2.1.2, 5.2.1.3 y 5.2.1.4.

5.2.2 La SSF abrirá un expediente con la documentación mencionada en los numerales 5.2.1.1 al 5.2.1.6. En el caso que falten documentos o se detecten inconsistencias, la SSF notificará a los interesados, para que en un plazo máximo de 20 días a partir de la fecha de notificación, las observaciones señaladas sean solventadas; de no ser así, el proceso de autorización se considerará inadmisibles. Cuando la sociedad pretenda reanudar el caso, ésta deberá presentar una nueva solicitud con todos los requisitos establecidos.

- 5.2.3 La SSF se pronunciará sobre la calidad de deudor de los accionistas en caso que fuesen deudores en el sistema financiero.
- 5.2.4 El Consejo Directivo de la SSF, al autorizar a la sociedad para que opere como Casa de Cambio, certificará y remitirá dicha resolución a efecto de que pueda iniciar operaciones.
- 5.2.5 La sociedad deberá publicar la certificación de autorización para operar, en uno de los diarios de mayor circulación nacional, dentro de los ocho días hábiles posteriores a la recepción y en el Diario Oficial. Las publicaciones mencionadas deberán cumplir con el formato que se presenta en Anexo No. 1.

5.3 DEVOLUCIÓN DE DEPÓSITO DE CAPITAL MÍNIMO DE FUNDACIÓN

5.3.1 La cantidad depositada será devuelta en los casos siguientes:

- 5.3.1.1 Cuando se autorice a la sociedad para que opere como Casa de Cambio,
- 5.3.1.2 Cuando la sociedad decida no continuar con el trámite de la solicitud, o
- 5.3.1.3 Cuando se deniegue a la sociedad la autorización para operar como Casa de Cambio.

5.3.2 En caso que se autorice a la sociedad, el representante o apoderado legal de la Casa de Cambio deberá presentar a la SSF la solicitud de devolución del depósito de capital suscrita por él, la cual deberá acompañarse de la garantía y copia de la publicación de la autorización otorgada por la SSF.

5.3.3 En el caso que la sociedad decida no continuar con el trámite, el representante o apoderado legal de la misma deberá presentar a la SSF solicitud suscrita por él e inscripción en el Registro de Comercio del acta de disolución de la sociedad. La SSF informará al BCR sobre dicha acta.

5.3.4 Después de revisada la documentación mencionada en numerales 5.3.2 o 5.3.3, la SSF entregará una constancia al interesado para que este pueda presentarla en el BCR, con el objeto que el depósito sea devuelto.

5.3.5. En el caso que se deniegue la autorización, el representante o apoderado legal de la sociedad podrá solicitar la devolución del depósito, presentando la resolución de Consejo Directivo.

5.3.6 En el caso que la SSF autorice a la Casa de Cambio la devolución de la cantidad depositada, dicha Superintendencia le solicitará al BCR realizar las acciones correspondientes para realizar dicha devolución, enviándole copia de la resolución de su Consejo Directivo en la que conste dicha autorización.

5.4. GARANTIAS REQUERIDAS

- 5.4.1 Las Casas de Cambio están obligadas a rendir una garantía de fácil realización a favor de la SSF, la cual deberá constituirse en efectivo, cheque certificado, fianzas y otras que ésta autorice; estará vigente en todo momento y no podrá ser inferior al doble de su capital social.
- 5.4.2 En el caso que la garantía sea una fianza, deberá ser emitida según Anexo No. 2, por bancos o sociedades de seguros domiciliados en El Salvador que no pertenezcan al mismo conglomerado del cual es miembro la Casa de Cambio.
- 5.4.3 Las Casas de Cambio deberán aumentar el monto de la garantía, cuando el 50% del promedio de las ventas diarias de los tres meses anteriores al vencimiento de la garantía sea mayor al doble de su capital social. Para lo cual la SSF revisará el monto dos veces al año y lo notificará a la Casa de Cambio respectiva. El complemento de la garantía deberá ser presentado en los 30 días hábiles siguientes a la notificación recibida.
- 5.4.4 Para el cálculo del promedio diario mencionado en el numeral anterior, se utilizarán meses basados en año calendario.
- 5.4.5 En el caso que como resultado de una revisión, el promedio de las ventas haya disminuido, la Casa de Cambio podrá constituir una garantía menor siempre y cuando ésta no sea inferior al doble de su capital social.
- 5.4.6 La SSF conservará los documentos otorgados por las Casas de Cambio para garantizar las operaciones mientras no prescriban. En el caso de que la garantía sea una fianza, ésta será devuelta a la sociedad que la emitió, notificando a la Casa de Cambio la entrega correspondiente.
- 5.4.7 Si las Casas de Cambio no cumplieren con mantener vigente en todo momento la garantía, quedarán sujetas al procedimiento que para imponer sanciones regula el Capítulo I del Título III de la Ley de Casas de Cambio.

5.5 INICIO DE OPERACIONES

- 5.5.1 Después de autorizada una sociedad para operar como Casa de Cambio y que la SSF le autorice su sistema contable, se concederá un plazo máximo de 3 meses para el inicio de sus operaciones; caso contrario, se revocará la autorización concedida, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo I del Título III de la Ley de Casas de Cambio.

5.6 REQUISITOS PARA LA COMPRA Y VENTA DE DIVISAS

- 5.6.1 Las Casas de Cambio están obligadas a cumplir con los requisitos siguientes:

- 5.6.1.1 Informar de sus operaciones de conformidad a lo establecido en la Ley de Casas de Cambio y demás resoluciones y lineamientos que emita al efecto el BCR.
 - 5.6.1.2 Estar al día con su contabilidad.
 - 5.6.1.3 Nombrar un auditor externo en forma anual y notificarlo a la SSF.
 - 5.6.1.4 Que la respectiva garantía se encuentre vigente y que ésta cumpla con las exigencias de la SSF.
 - 5.6.1.5 Informar oportunamente a la SSF cualquier cambio en su Junta Directiva, sus administradores o administrador único.
 - 5.6.1.6 Remitir a la SSF sus estados financieros mensualmente.
 - 5.6.1.7 Haber solventado las observaciones hechas por la SSF, como producto de revisiones practicadas.
 - 5.6.1.8 Informar a la SSF de la apertura o cierre de cuentas en moneda extranjera para realizar operaciones, las cuales deberán estar a nombre exclusivo de la Casa de Cambio.
- 5.6.2 El no cumplimiento de los requisitos anteriores, dará lugar a la aplicación de las sanciones de acuerdo a lo establecido en el Capítulo I del Título III de la Ley de Casas de Cambio.

5.7 SUCURSALES

- 5.7.1 Las sucursales podrán establecerse en todo el territorio nacional y deberán identificarse con el nombre de la Casa de Cambio matriz.
- 5.7.2 Para establecer sucursales, las Casas de Cambio deberán presentar solicitud al Superintendente, firmada por el representante o apoderado legal de la sociedad, la cual debe incluir la información siguiente:
 - 5.7.2.1. Dirección y ubicación exacta del lugar en donde se instalará la misma.
 - 5.7.2.2. Nombre y firma de su gerente o administrador.
 - 5.7.2.3. Fecha de inicio de operaciones.
 - 5.7.2.4. La SSF le informará a la Casa de Cambio sobre alguna observación que no haya sido subsanada.
- 5.7.3 La SSF autorizará o denegará el establecimiento de una sucursal de conformidad con el análisis realizado.
- 5.7.4 Las Casas de Cambio deberán notificar a la SSF cualquier cambio de dirección o de gerentes que realicen a su casa matriz o sucursal.

5.8. AGENTES

- 5.8.1 Las Casas de Cambio podrán realizar sus operaciones de compra de divisas por medio de personas naturales, a quienes se les denominará agentes.

- 5.8.2 Las Casas de Cambio deberán remitir a la SSF la nómina de los agentes que pertenecen a cada una de ellas. Dicha nómina incluirá el nombre y número de documento de identidad de cada agente, además deberá ser actualizada cuando la Casa de Cambio contrate los servicios de un nuevo agente o cuando un agente deje de actuar como tal.
- 5.8.3 Los agentes podrán efectuar la compra de divisas en cualquier parte del territorio nacional. Las Casas de Cambio serán responsables de que sus agentes desarrollen sus actividades debidamente identificados.
- 5.8.4 Una persona no podrá ser agente de más de una Casa de Cambio.
- 5.8.5 Las Casas de Cambio responderán cuando sus agentes incumplan con lo establecido en la Ley de Casas de Cambio, en el presente Instructivo y demás marco legal y normativo aplicable.

5.9. MODIFICACION DE PACTO SOCIAL

- 5.9.1 Para realizar modificaciones a su pacto social, la Casa de Cambio deberá solicitar autorización a la SSF, aplicando en lo conducente lo dispuesto en el numeral 5.2.
- 5.9.2 En el caso de transferencia de acciones a nuevos accionistas, estos deberán cumplir y comprobar los requisitos que se exige a los interesados para la apertura de una Casa de Cambio, listados en los numerales 5.2.1.1 al 5.2.1.6, para lo cual anexará a la solicitud la documentación respectiva.
- 5.9.3 En caso que la SSF autorice la modificación a su pacto social, la Casa de Cambio deberá presentarle copia del acuerdo de Junta Directiva donde se documente dicha modificación. En el caso de transferencia de acciones, deberá además presentar copia del certificado de traspaso respectivo.

5.10. ANUNCIOS E INFORMES

- 5.10.1 Las Casas de Cambio y sus sucursales deberán exhibir permanentemente en forma visible:
- 5.10.1.1 Un rótulo con el nombre de la Sociedad, colocado en la parte exterior del establecimiento que la identifique como Casa de Cambio.
 - 5.10.1.2 Certificación que la autoriza para realizar operaciones.
 - 5.10.1.3 Los precios que ofrezcan para la compra y venta de divisas.
 - 5.10.1.4 Demás publicaciones que el marco legal vigente especifique.
- 5.10.2 Las Casas de Cambio deberán enviar diariamente al BCR, específicamente al Departamento de Balanza de Pagos de la Gerencia de Estudios y

Estadísticas Económicas, los informes de las operaciones realizadas el día hábil anterior.

- 5.10.3 Las Casas de Cambio deberán informar a la SSF en los primeros cinco días hábiles de cada mes los montos equivalentes en dólares de las compras y ventas realizadas en las distintas monedas en el mes anterior, utilizando el formato que se presenta en el Anexo No. 3.
- 5.10.4 Las Casas de Cambio deberán remitir a la SSF, un ejemplar del informe anual del auditor externo, dentro de los primeros sesenta días hábiles del ejercicio siguiente.

5.11. SUSPENSIÓN DE OPERACIONES

- 5.11.1 Cuando una Casa de Cambio suspenda operaciones en forma temporal o definitiva, lo comunicará a la SSF indicando la fecha que dejará de operar.
- 5.11.2. Suspensión Temporal de Operaciones.
- 5.11.2.1 La Casa de Cambio presentará solicitud al Superintendente, con 30 días previos a la fecha de suspensión de operaciones, indicando la causa o circunstancia que motiva el cierre temporal y la fecha del reinicio de operaciones.
- 5.11.2.2 Toda autorización para la suspensión de operaciones de carácter temporal será concedida por la SSF, la cual no podrá exceder de seis meses, período durante el cual la garantía otorgada deberá encontrarse vigente en todo momento.
- 5.11.2.3 En el caso que venza el plazo de la suspensión temporal y la casa de Cambio no reinicia operaciones, se revocará la autorización concedida, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo I del Título III de la Ley de Casas de Cambio.
- 5.11.3 Suspensión definitiva
- 5.11.3.1 La Casa de Cambio deberá presentar a la SSF, solicitud acompañada del acuerdo de disolución de la Sociedad Anónima, tomado en Junta General Extraordinaria de Accionistas, inscrito en el Registro de Comercio y entregará copia a la SSF de la documentación antes mencionada.
- 5.11.3.2 La SSF de acuerdo al proceso correspondiente y luego de revisar la documentación presentado por la Casa de Cambio solicitando la suspensión definitiva, revocará la autorización concedida.
- 5.11.3.3 La Casa de Cambio garantizará sus operaciones hasta un año después de la disolución para operar como tal.

6. DISPOSICIONES ESPECIALES

- 6.1 Las garantías que se encuentren constituidas a la fecha de entrada en vigencia del presente Instructivo, tendrán el tratamiento contemplado en el numeral 5.4 del presente instructivo.
- 6.2 Las dificultades operativas y de contingencia que se presenten en la ejecución de este Instructivo serán resueltas por la SSF.
- 6.3 Los aspectos no contemplados en este Instructivo serán resueltos por el Consejo Directivo del BCR.

7. VIGENCIA, DISTRIBUCIÓN Y DIVULGACIÓN

7.1 El presente instructivo entrará en vigencia a partir del 1 de diciembre de 2011, y dejará sin efecto el Instructivo para la Aplicación de la Ley de Casas de Cambio de Moneda Extranjera aprobado por Consejo Directivo del BCR en Sesión No. CD-31/92 del 27 de agosto de 1992.

7.2 El Consejo Directivo del BCR conservará un original de este instrumento y entregará el otro original al Departamento de Desarrollo Humano y Organización. Asimismo, entregará Copia Controlada N° 1 a la Gerencia del Sistema Financiero y la autoriza para distribuir copias controladas de este instructivo de la manera siguiente:

| | |
|-----------------------|--|
| Copia Controlada N° 2 | Presidencia del BCR |
| Copia Controlada N° 3 | Superintendencia del Sistema Financiero |
| Copia Controlada N° 4 | Departamento de Desarrollo del Sistema Financiero. |
| Copia Controlada No.5 | Departamento Jurídico |
| Copia Controlada No.6 | Gerencia de Operaciones Financieras |

7.3 Se autoriza a la Presidencia para entregar copia del presente instructivo a las Casas de Cambio, mediante notificación y siguiendo los mecanismos de distribución y control de envío establecidos.

7.4 El presente instructivo será publicado íntegramente en la página Web del BCR para conocimiento del público en general.

CUADRO DE CONTROL DE MODIFICACIONES

| N° Revisión | Versión Anterior | Versión Aprobada | Aprobador y fecha |
|------------------------|-------------------------|-------------------------|------------------------------|
| | | | |

FORMATO PARA PUBLICAR CERTIFICACIÓN DE AUTORIZACIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DE LA SSF.

AUTORIZACION DE CASA DE CAMBIO

Se hace del conocimiento público que El día ____de _____ de _____se recibió la siguiente certificación de la Superintendencia del Sistema Financiero:

“El Secretario del Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero”,

CERTIFICA:

Que en acta de sesión número _____ de fecha _____ se encuentra el punto número _____ que en su parte resolutive, literalmente dice: El Consejo Directivo después de analizar la documentación presentada; acuerda autorizar a la Sociedad:

_____ para que pueda operar como Casa de Cambio. Dicha Sociedad ha sido constituida en ESCRITURA PUBLICA OTORGADA ANTE LOS OFICIOS DEL NOTARIO _____ EL DIA _____ E INSCRITA EN EL REGISTRO DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO _____ FOLIOS ----- DE FECHA----- CUYO CAPITAL PAGADO ASCIENDE A _____, SIENDO SUS DIRECTORES Y ADMINISTRADORES _____.”

Representante Legal

**PRINCIPALES ASPECTOS A INCLUIR EN FIANZA POR CUENTA DE LAS CASAS DE
CAMBIO PARA RESPALDAR SUS OPERACIONES**

1. Número de Fianza
2. Nombre de la Sociedad Afianzadora
3. Identidad y calidad de la persona que representa a la afianzadora
4. Nombre de la Sociedad Afianzada
5. Fianza a favor de la Superintendencia del Sistema Financiero
6. Obligación garantizada de conformidad a artículo 12 de la Ley de Casas de Cambio
7. Monto garantizado
8. Plazo garantizado
9. Fecha de otorgamiento
10. Firma de persona que representa a la afianzadora
11. Autenticación notarial

INFORME MENSUAL DE COMPRAS Y VENTAS DE DIVISAS

NOMBRE DE LA CASA DE CAMBIO: _____

OPERACIONES DEL MES DE: _____

FECHA: _____

| <i>MONEDA</i> | <i>INGRESOS</i> | <i>EGRESOS</i> | <i>EQUIVALENTE EN US\$</i> | <i>EQUIVALENTE EN US\$</i> |
|----------------------------|-----------------|----------------|--------------------------------|--------------------------------|
| DOLARES | | | | |
| QUETZALES | | | | |
| LEMPIRAS | | | | |
| EUROS | | | | |
| PESOS MEXICANOS | | | | |
| OTRAS(Detalle) | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| TOTALES | | | US\$ | US\$ |

FIRMA _____